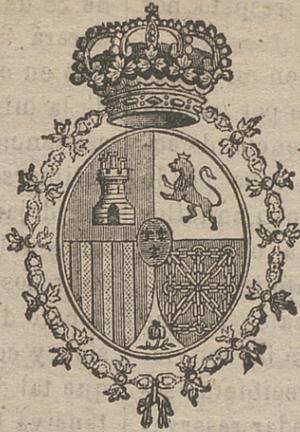


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de **25** céntimos por línea.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL. Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y D.ª María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 6 de Febrero de 1913.)

NUM. 354.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Villalar solicita la declaración de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de dicha localidad se dirija a La Barca de Pollos, por ambos términos municipales.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial», a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días en este Gobierno civil ó en los Ayuntamientos de los citados pueblos.

Valladolid 4 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Díaz.

NUM. 355.

#### Gobierno civil de la provincia.

##### Fomento.—Caminos vecinales.

El Ayuntamiento de Pollos solicita la declaración de utilidad pública para el camino vecinal que partiendo de dicha localidad se dirija a Nava del Rey, por ambos términos municipales.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» a fin de que los que se crean perjudicados puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas en el improrrogable plazo de quince días, en este Gobierno civil ó en los Ayuntamientos de los respectivos pueblos.

Valladolid 4 de Febrero de 1913.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Díaz.

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CIRCULAR NÚM. 21.

Relación de los locales designados por las Juntas municipales del Censo electoral, en los que han de celebrarse las elecciones que tengan lugar en el presente año de 1913, según los datos recibidos en este Gobierno civil, comunicados por los Presidentes de las Juntas después del día 25 de Diciembre próximo pasado.

| AYUNTAMIENTOS.                 | COLEGIOS ELECTORALES.                           |
|--------------------------------|---|
| Ataquines. . . . .             | Escuela de niños                                |
| Carpio. . . . .                | Colegio de niños                                |
| Cistérniga (La). . . . .       | Escuela pública de niños                        |
| Geria. . . . .                 | Escuelas municipales antiguas en su planta baja |
| Piña de Esgueva. . . . .       | Escuela de niños sita en la calle Nueva         |
| Quintanilla del Molar. . . . . | Escuela pública                                 |
| Valdenebro. . . . .            | Escuelas públicas                               |

Valladolid 5 de Febrero de 1913.—El Gobernador, Manuel Ruiz y Díaz.

### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: La Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. número 117), interpretando por manera fiel el espíritu y letra de la Constitución de la Monarquía, determinó con claridad y precisión aquellos actos, ceremonias y prácticas del culto católico á que como función del servicio tienen obligación de asistir tanto las fuerzas del Ejército, como las Comisiones de Generales, Jefes y Oficiales que para esplendor de aquél fuesen nombrados.

A pesar del amplio criterio en que está informado el art. 9.º de dicha Real orden y de las recomendaciones que en él se hacen á las Autoridades, han surgido algunas veces, por fortuna muy pocas, incidentes enojosos, y para en lo sucesivo evitarlos, confirmando en todas sus partes los preceptos de la expresada Real orden, que queda en toda su fuerza y vigor,

Es la voluntad de S. M. el Rey (q. D. g.) se entienda aclarada en el sentido de que todos aquellos que en sus hojas de servicios ó filiaciones conste que no profesan la Religión católica, apostólica, romana, quedarán exceptuados de asistir en los días festivos al acto de la misa, concurriendo á

ella los católicos en la forma que se determine por sus Jefes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1913.—*Luque*.—Señor....

*Copia de la Real orden de 3 de Julio de 1906 (C. L. núm. 117) que se cita.*

«Excmo. Sr.: Las interpretaciones diversas de que van siendo objeto preceptos considerados en vigor, según los casos, hacen de todo punto necesario determinar claramente la manera cómo se debe entender y aplicar la ley fundamental de la Nación en orden á los actos, á las ceremonias y las prácticas del culto católico á que ha de asistir el Ejército, definiendo al efecto y garantizando los derechos y obligaciones de los militares por causa de la relacion de dependencia en que la institucion armada se encuentra con el Estado en todo lo referente á manifestaciones de carácter religioso.

»La circunstancia de haberse dictado en 1870 y en 1872, cuando se hallaba vigente la Constitucion de 1869, disposiciones acerca de la materia, que se consideran como base de toda resolucion acertada ó de toda consulta pertinente, y el hecho de ser de 1876 la ley fundamental que rige en la actualidad, constituyen motivos frecuentes de dudas, sin excluir de las causas originarias de las confusiones observadas el vario criterio con que se aprecia á veces cuáles son los actos religiosos á los que el individuo asiste como parte integrante ó como representacion del Ejército, organismo de un Estado católico, y cuáles aquellas prácticas que incumben no más que á los creyentes como tales, y de cuyo cumplimiento son ellos, en el orden espiritual, personalmente responsables con arreglo á su fe.

»Ningún militar, cualquiera que sea su categoría, podrá excusarse de asistir á los actos religiosos que exigen lo concurrencia ó representacion del Ejército, por que las ideas propias guárdalas entonces cada uno en su fuero interno, obligados por deberes altísimos de disciplina, impuestos por la Constitucion misma que decreta el servicio militar, sin que exista en la obediencia al mandato coaccion sobre las creencias ni violencia de la libertad de

conciencia digna de respeto por la Ley.

»Tales actos resisten en lo externo, como no puede por menos de ser, el carácter esencial de actos de servicio, y no cabe por lo mismo confundirlos con aquellos otros que se refieren á obligaciones personales del católico fervoroso, acerca de las cuales sí que toda orden contraria á las convicciones del que la recibiera, sería violencia, por quedar reservadas á la iniciativa y á la piedad de los fieles.

»La Constitucion de 1876, que establece como principio que la Religion Católica es la religion del Estado, tambien autoriza la existencia de otras religiones y el ejercicio de otros cultos, siempre que las manifestaciones de éstos no sean públicas. Tales preceptos, por lo tanto, deben, en relacion con los contenidos en las Ordenanzas militares, en cuanto éstas no resulten contradictorias, servir de inspiracion y guía para determinar concretamente, circunscribiéndolos, cuáles son los actos del servicio con respecto al culto católico y hasta dónde llega la obligacion de asistir á ellos los individuos del Ejército, así como para resolver con seguridad de acierto cuantos particulares, de suyo delicados y complejos, enlazan con tan importante asunto.

»En su virtud, atendiendo al propósito de que exista la indispensable unidad de criterio de la materia y se conozcan reglas fijas que eviten conflictos y rozamientos, solucionando al mismo tiempo las consultas que existen pendientes,

»El Rey (q. D. g.), oído el parecer del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se ha dignado ordenar lo siguiente:

»1.º Las fuerzas del Ejército asistirán á los actos religiosos externos que taxativamente marcan las Ordenanzas, sin más variaciones que las que expresamente contiene la presente disposicion. En su consecuencia, todos los que formen parte de las expresadas fuerzas, además del deber en que están de asistir, realizarán cuantos actos militares, contenidos en los Reglamentos tácticos ó de cualquier otro carácter, guarden relacion con los honores y manifestaciones externas que se ordenen por los Jefes respectivos, sin que acerca de este particular sea permitida la menor observacion ni consulta.

»2.º La orden de la regencia

de 28 de Enero de 1870 se considerará subsistente, aclarándose sólo en el sentido de que el acto de la misa, cuando se ordene la asistencia de fuerza armada, debe estimarse como obligatorio, y que solo dejarán de considerarse como actos del servicio la asistencia á los rezos que puedan verificarse dentro de los cuarteles, la confesion y comunion; entendiéndose que tal disposicion era y es extensiva lo mismo á los Jefes y Oficiales que á las clases é individuos de tropa sin limitacion alguna, pues siendo uno el Ejército, una sola ley ha de regirle; debiendo estimarse como desobediencia en acto del servicio la resistencia á concurrir á los actos religiosos no exceptuados, corrigiéndose con la severidad que merezcan las incorrecciones que en los mismos se cometan por cualquiera de los individuos que á ellos concurren.

»3.º Por lo que respecta á la forma y medio de prestarse el juramento á las Banderas, se conserva en vigor la fórmula de Ordenanza, subsistiendo ésta como subsiste en los Tribunales de justicia, sean cuales fueren las creencias de los llamados á prestarlo.

»4.º Cuando se invite á la Autoridad militar para que asista á funciones religiosas no previstas en las Ordenanzas, pero que tengan por exclusivo objeto conmemorar el Patrón de la localidad ó fiestas tradicionales por la costumbre y á cuyo esplendor contribuyen todas las clases sociales, si dicha Autoridad estimase conveniente asistir, nombrar comisiones para acompañarle ó piquetes de honor y aun todos estos concursos á la vez, tales disposiciones originarán actos del servicio y, por lo tanto, serán obligatorias. Las Autoridades locales, sin embargo, para resolver, deberán consultar á la superior del distrito por los trámites que procedan, teniendo en cuenta para el nombramiento de piquetes de honor que perturben, por su número y frecuencia, los deberes del servicio de guarnicion y de la instruccion de las tropas.

»5.º De igual manera será acto del servicio la asistencia obligatoria á todo acto de carácter religioso que presida S. M. el Rey ó en su representacion la Autoridad militar del distrito, provincia ó cantón, y para el cual se ordene la concurrencia de fuerza armada, Oficialidad de una guar-

nicion ó comisiones de la misma.

»6.º Queda absolutamente prohibido el ostentar, individual ni colectivamente, sobre el uniforme distintivo alguno que no esté autorizado por los Reglamentos ó disposiciones emanadas del Ministerio de la Guerra, cuando asistan los militares de cualquier clase á actos religiosos, bien sea por nombramiento oficial, bien voluntariamente, aun cuando guarde relacion tales distintivos con la solemnidad á que concurren.

»7.º La Oficialidad que forme parte de las Comisiones que se nombren para actos religiosos, con arreglo á las disposiciones anteriores, no podrá ser obligada por nadie á llevar en la mano emblema ni cosa alguna cualquiera que sea su carácter ó significado, que no forme parte del traje militar.

»8.º En casos excepcionales y de gran solemnidad, y contando siempre con la voluntad del Oficial, á pesar de lo prevenido en el párrafo 6.º de la presente disposicion, podrá, previa autorizacion especial de este Ministerio, esceptuarse concretamente de las prescripciones del mismo á quien lo solicite, por razones muy fundadas y para el sólo momento á que se contraigan.

9.º Las autoridades militares de todos órdenes, los Jefes de los Cuerpos armados, en general, cuantos se encuentren ejerciendo mando directo sobre tropas de cualquier clase, se inspirarán en los momentos de duda en el espíritu amplio que tan delicada materia exija, procurando solucionar los conflictos con la consideracion y respeto que merece la religion del Estado pero procurando dejar á salvo las convicciones de cada uno en cuanto no se opongan á lo prevenido y sea compatible con las inflexibles exigencias del deber militar, acerca del cual no cabe contemplacion alguna, sino la mayor energia para exigirlo á todos.

»Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Julio de 1906.—*Luque*.»

(Gaceta del 29 de Enero de 1913.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes comunica á este de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Como consecuencia de una visita de inspección realizada recientemente en las Secciones de Instrucción Pública, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se interese del Ministerio del digno cargo de V. E. que adopte las medidas necesarias para conseguir que las Diputaciones Provinciales abonen los descubiertos que tienen con la Junta Central de Derechos Pasivos del Magisterio, con grave quebranto de los intereses de los Maestros, y por tanto, de la enseñanza pública.

Es asimismo necesario que la Diputación de Albacete pague los atrasos de material de la Sección de Instrucción Pública, que debe desde hace dos años, y continúe abonando en lo sucesivo las cantidades correspondientes á este servicio, y que la de Alicante adopte las medidas necesarias para la unificación de los locales de la Sección correspondiente.»

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid, 31 de Enero de 1913.—Alba.—Señor Gobernador civil de... (Gaceta del 1.º de Febrero de 1913.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Visto el expediente incoado con motivo de las dudas surgidas á las Diputaciones de varias provincias, acerca de si la nueva ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército les imponía la obligación de abonar la diferencia entre el sueldo de reserva y el de actividad del Oficial mayor de la respectiva Comisión mixta:

Resultando que se han cumplido en el presente caso las prevenciones del artículo 337 de dicha Ley:

Considerando que, si bien el artículo 123 de la de 1896 prevenía que la indicada diferencia fuese á cargo de los fondos provinciales, es lo cierto que el 120 de la que está en vigor, con el que concuerda aquél, no contiene tal mandato:

Considerando que, por el con-

trario, el artículo 325 del referido Cuerpo legal determina que el importe de los recursos y multas que por todos conceptos se consignan en su articulado, será reputado como recurso ordinario del presupuesto general, aplicándolo precisamente á satisfacer el cumplimiento de la Ley, y que á este efecto, se consignarán anualmente en el presupuesto del Ministerio de la Guerra los créditos necesarios para satisfacer, entre otras atenciones, los gastos que requiera la ejecución de ella;

Oídos los informes del Ministerio de la Guerra y de la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar que el abono de la diferencia de sueldo de que queda hecho mérito debe estimarse incluido en la atención 5.ª del artículo 325, antes indicado; observándose desde luego esta resolución con carácter general, y llevando en su día al Reglamento que se dicte para la ejecución de la repetida Ley los preceptos oportunos, á fin de establecer en él esta aclaración.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 29 de Enero de 1913.—Alba.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

Gaceta del 2 de Febrero de 1913.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 362.

Administración de Propiedades é Impuestos  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

Impuesto del 1.20 por 100 sobre pagos.

Por Circular publicada en el «Boletín oficial» de esta provincia de 22 del próximo pasado Enero, se recordaba á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos el deber de remitir á esta oficina antes del 31 del citado Enero las certificaciones de los pagos realizados durante el 4.º trimestre de 1912, sujetos al Impuesto del 1.20 por 100 establecido por el Reglamento de 10 de Agosto de 1893.

A pesar de dicha circular figuran en descubierto del mencionado servicio, los Ayuntamien-

tos que al final se relacionan, á cuyos Alcaldes se concede por la presente un último plazo de ocho días para que me remitan las certificaciones de referencia, en la inteligencia de que aquéllos Alcaldes que no cumplan el servicio dentro de este improrrogable plazo y conforme al art. 19 de dicho cuerpo legal, satisfarán la multa reglamentaria en armonía con lo establecido por el artículo 184 de la ley Municipal vigente, con la que desde luego quedan conminados, sin perjuicio de que, acto seguido y sin más aviso, se enviarán á recoger los documentos Comisionados plantones con dietas de 7.50 pesetas, que abonarán de su cargo los respectivos Alcaldes, según el precitado artículo 19.

Valladolid 4 de Febrero de 1913.

—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gabriel Cayon.

Relacion que se cita de los Alcaldes que se hallan en descubierto y que quedan conminados con las responsabilidades reglamentarias.

Aguilar de Campos  
Almaraz  
Ataquines  
Bobadilla  
Bolaños  
Brahojos  
Bustillo de Chaves  
Cabezón  
Cabezón de Valderaduey  
Canillas  
Carpio (El)  
Casasola de Arion  
Ceinos  
Cervillego de la Cruz  
Cogeces de Iscar  
Cubillas de Santa Marta  
Cuenca de Campos  
Curiel  
Fombellida  
Fuensaldaña  
Gería  
Hornillos  
Iscar  
Llano de Olmedo  
Medina de Rioseco  
Megeces  
Mojados  
Montealegre  
Moral de la Paz  
Mudarra (La)  
Muriel  
Olmedo  
Palazuelo de Vedija  
Pedrajas de San Esteban  
Pedrosa del Rey  
Piñel de Abajo  
Portillo  
Pozaldez  
Puente Duero  
Rábano  
Rueda  
San Miguel del Arroyo  
San Roman de la Hornija  
Santervás  
Santibañez de Valcorba  
Santovenia

Sardon de Duero  
Tiedra  
Tordesillas  
Torre de Peñafiel  
Torrebaton  
Trigueros  
Tudela de Duero  
Union (La)  
Urueña  
Valdenebro  
Valverde de Campos  
Vega de Valdetronco  
Velliza  
Ventosa de la Cuesta  
Viana de Cega  
Villabaruz de Campos  
Villacreces  
Villafranca de Duero  
Villafuerte  
Villalan de Campos  
Villalon  
Villan de Tordesillas  
Villanubla  
Villanueva de Duero  
Villanueva de la Condesa  
Villavellid  
Villavieja

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 351.

Muriel.

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito municipal para el año actual, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Muriel 31 de Enero de 1913.

—El Alcalde, Daniel Sanchez.  
Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de  
Villanubla  
Villaviciencia de los Caballeros

NUM. 357.

Tiedra.

Ignorándose el paradero del mozo Demófilo García Castrodeza, hijo de Ambrosio y Agueda, comprendido en el alistamiento de los de esta villa conforme al caso 5.º del art. 34 de la ley, se le cita por medio del presente para que él, sus padres ó personas de quien dependa, puedan concurrir ante este Ayuntamiento en su Sala Capitular á los actos de la rectificación definitiva y cierre del alistamiento, que tendrá lu-

gar el domingo nueve del actual y hora de las once, el del sorteo al siguiente diez y seis del mismo mes á las siete de la mañana y el día dos de Marzo próximo á la hora de las nueve, al de la clasificación de soldados, á fin de exponer cuanto le convenga á sus derechos, parándole en otro caso los perjuicios consiguientes por incumplimiento á las disposiciones vigentes sobre reclutamiento y reemplazo para el Ejército.

Tiedra 1.º de Febrero de 1913.  
—El Alcalde, Anastasio Marban.

Num. 356.

**Tordesillas.**

Ignorándose el paradero de los mozos Aniceto Celestino de Inés Gallego, Paulino Martínez Galicia y Braulio Romeral (Expósito), naturales de este término, y ha-

llándose comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del año [actual, se advierte á los mismos, á sus padres, tutores, parientes, amos ó personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita para que comparezcan en esta Casa Consistorial personalmente ó por legitimo representante, antes de las diez del día anterior al segundo domingo del próximo mes de Febrero, á exponer cuanto á su derecho convenga, relativo á su inclusion en dicho alistamiento, en la inteligencia que este edicto se inserta en sustitucion de las citaciones ordenadas por la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia de los interesados, sus padres y demás personas dichas, á quienes en su caso les parará el perjuicio á que haya lugar.

Tordesillas á 27 de Enero de 1913.—El Alcalde, Juan Cantalapiedra.

**PROVINCIA DE VALLADOLID**

**Partido judicial de Medina del Campo.**

Año de 1913.

Repartimiento de la cantidad de 7.535 pesetas, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos entre todos los pueblos del partido, tomando por base lo que pagan al Estado en el presente año por las contribuciones directas de Territorial é Industrial, con arreglo á la orden de 12 de Noviembre de 1874 y Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

| PUEBLOS.                  | Cuotas que satisfacen al Tesoro |                 | Total base imponible del reparto | Cuota anual con que deben contribuir | Corresponde al trimestre |
|---------------------------|---------------------------------|-----------------|----------------------------------|--------------------------------------|--------------------------|
|                           | Territorial                     | Industrial      |                                  |                                      |                          |
|                           | Pesetas.                        | Pesetas.        | Pesetas.                         | Pesetas.                             | Pesetas.                 |
| Bobadilla del Campo       | 10791'28                        | 339'12          | 11130'40                         | 218'56                               | 54'64                    |
| Brahojos                  | 8276'08                         | 137'20          | 8413'28                          | 165'20                               | 41'30                    |
| Campillo (El)             | 7761'10                         | 216'72          | 7977'82                          | 156'66                               | 39'16                    |
| Carpio (El)               | 16932'23                        | 461'12          | 17393'35                         | 341'54                               | 85'18                    |
| Cervilego de la Cruz      | 7704'33                         | 53'48           | 7757'81                          | 152'34                               | 38'08                    |
| Fuente el Sol             | 5346                            | 192'12          | 5538'12                          | 108'74                               | 27'19                    |
| Gomeznarro                | 8439'87                         | 247'32          | 8687'19                          | 170'57                               | 42'64                    |
| Lomoviejo                 | 7144'19                         | 247'58          | 7391'77                          | 147'15                               | 36'79                    |
| Medina del Campo          | 55785'70                        | 42308'79        | 98094'49                         | 1926'29                              | 481'57                   |
| Moraleja de las Panaderas | 2130'27                         | "               | 2130'27                          | 41'82                                | 10'46                    |
| Pozal de Gallinas         | 13160'87                        | 117'60          | 13278'47                         | 260'74                               | 65'19                    |
| Rodilana                  | 13605'19                        | 326'61          | 13931'80                         | 273'57                               | 68'39                    |
| Rubi de Bracamonte        | 8917'79                         | 426'24          | 9344'03                          | 183'48                               | 45'87                    |
| Rueda                     | 51590'88                        | 5442'64         | 57033'52                         | 1119'98                              | 279'99                   |
| San Vicente del Palacio   | 11084'97                        | 522'11          | 11607'08                         | 227'88                               | 56'97                    |
| Seca (La)                 | 33125'14                        | 3670'14         | 36795'28                         | 722'55                               | 180'64                   |
| Serrada                   | 12508'84                        | 967'60          | 13431'44                         | 264'54                               | 66'14                    |
| Velascalvaro              | 7791'75                         | 16'80           | 7808'55                          | 153'33                               | 38'33                    |
| Villanueva de Duero       | 11891'59                        | 120             | 12011'59                         | 235'36                               | 58'97                    |
| Villanueva de las Torres  | 8430                            | 157'92          | 8587'92                          | 168'64                               | 42'16                    |
| Villaverde de Medina      | 24683'01                        | 248'55          | 24931'56                         | 495'56                               | 123'89                   |
| <b>TOTALES.</b>           | <b>327096'08</b>                | <b>56219'66</b> | <b>383315'74</b>                 | <b>7535</b>                          | <b>1883'75</b>           |

Resulta pues, quesiendo la cantidad repartible de siete mil quinientas treinta y cinco pesetas y la base imponible 383.315'74 pesetas corresponde á cada pueblo al respecto del 1'9657 por 100, el cupo anual que se le fija en la penúltima casilla y en la última lo que deberán satisfacer anticipadamente en cada trimestre.

Medina del Campo á 22 de Diciembre de 1912.—El Alcalde, Juan Molón.—El Secretario, Millán Miguel.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados municipales.**

Núm. 359.

**VILLANUEVA DE LOS INFANTES**

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado y para su provision en propiedad, se anuncian por el plazo de treinta días, á contar desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia, á fin de que los aspirantes presenten solicitudes en este Juzgado. La dotacion consiste en los derechos de arancel.

Villanueva de los Infantes 3 de Febrero de 1913.—El Juez municipal, Dámaso Vallejo.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 374.

**El Jefe Administrativo de la Plaza de Valladolid.**

Hace saber: Que debiendo celebrarse un concurso para la adquisicion de los artículos que al final se expresan, necesarios para las atenciones del Hospital Militar de esta plaza durante el mes de Marzo, pueden los que deseen tomar parte en la licitacion presentar proposiciones arregladas al modelo que se inserta á continuación, extendidas en papel sellado de 11.ª clase, en pliegos cerrados y acompañadas cada una de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo que justifique haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales una cantidad equivalente al cinco por ciento del importe de la proposicion y el último recibo de la contribucion industrial que corresponde satisfacer según el concepto en que comparezca el firmante.

El acto tendrá lugar el día 22 del actual á las once, rigiendo el reloj del Establecimiento en el Hospital Militar de esta plaza, ante la Junta económica del mismo y con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los días no feriados hasta el anterior del concurso de diez á trece, en las oficinas del Establecimiento.

El concurso se celebrará con arreglo á las disposiciones vigentes.

La adjudicacion será á favor de la proposicion ó proposiciones más

ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso y en el caso de que dos ó más de ellas iguales dejasen en suspenso la adjudicacion se verificará en el acto de concurso licitacion por pujas á la llana, durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones; y si terminado el plazo subsistiese la igualdad se decidirá la adjudicacion por medio de sorteo.

*Artículos que son objeto del concurso*

- Leña
- Merluza
- Biscochos
- Cerveza
- Sal
- Pimentón
- Carbon mineral
- Idem de cok
- Idem vegetal
- Gallinas
- Huevos
- Pollos
- Pichones
- Carne de vaca
- Jamon limpio
- Manteca de cerdo
- Ternera
- Tocino

Valladolid 5 de Febrero de 1913.  
—Pablo Gimenez.

*Modelo de proposicion.*

Don... , domiciliado en..., provincia de..., calle de... núm...., con cédula personal de... clase número... que acompaña, enterado del anuncio publicado en el «Boletín oficial» de la provincia fecha de..., para el suministro de varios artículos en el Hospital Militar de esta plaza durante el mes de Marzo, y del pliego de condiciones á que en el mismo hace referencia, se comprometo y obliga con sujecion á las cláusulas del mismo á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan) al precio de... pesetas... céntimos (en letra), acompañando el resguardo del depósito previo, así como el último recibo de la contribucion industrial que satisface según el concepto en que comparece.

Valladolid... de... de 1913.

Firmando por poder se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razon social.

**VALLADOLID**

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion